

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FIRSTBANK PUERTO RICO Demandante-Recurrido		<i>APELACIÓN se acoge como CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao
Vs.	KLAN202300293	Civil. Núm. HU2022CV00153
SUCESIÓN BENJAMÍN RODRÍGUEZ COTTO Y OTROS Demandados-Peticionarios		Sobre: COBRO DE DINERO ORDINARIO, EJECUCIÓN DE HIPOTECA, PROPIEDAD RESIDENCIAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2023.

El 10 de abril del 2023, el Sr. Luis Cabrera Medina (señor Cabrera o petionario) como albacea de la Sucesión de Benjamín Rodríguez Cotto presentó una *Apelación*¹ ante nos y solicitó la revisión de una *Resolución* que se emitió el 6 de marzo de 2023 y se notificó el 7 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una moción de relevo de sentencia que presentó el petionario al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **denegamos** el recurso de epígrafe.

¹ Acogemos la apelación de epígrafe como un *certiorari*, por ser el recurso adecuado para la revisión de la determinación recurrida. Sin embargo, para fines administrativos, mantenemos la codificación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al caso.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 9 de febrero de 2022, First Bank Puerto Rico (First Bank) presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca y cobro de dinero en contra del Sr. Benjamín Rodríguez Cotto (señor Rodríguez).² Posteriormente, el 20 de abril de 2022, presentó una *Moción presentando Demanda Enmendada* [...] mediante la cual informó que advino en conocimiento que el señor Rodríguez falleció el 19 de marzo de 2020 y, por ende, iba a enmendar la demanda con el único fin de sustituir al señor Rodríguez por sus herederos (Sucesión Rodríguez Cotto) como parte demandada.³ Ese mismo día, a saber, el 20 de abril de 2022, First Bank presentó la *Demanda Enmendada*.⁴

Así las cosas, la parte demandada que se compone por la Sra. Sharon Rodríguez Marrero, la Sra. Ana Doris Rodríguez Santiago, la Sra. Perla Del Mar Rodríguez Fernández, la Sra. Mildred Castro López y Sutano de Tal como posibles herederos desconocidos, se emplazaron conforme a derecho. De igual forma, First Bank emplazó al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para que notificara cualquier deuda, si alguna, que tuviese el caudal relicto.

Posteriormente, el 26 de julio de 2022, First Bank presentó una *Moción Presentando Emplazamientos* [...] mediante la cual solicitó que se anotara en rebeldía a la parte demandada toda vez que no presentó su alegación responsiva dentro del término provisto

² Véase, págs. 3-6 del apéndice del recurso.

³ Véase, Anotación 6, SUMAC.

⁴ Véase, págs. 7-11 del apéndice del recurso.

en ley.⁵ Además, solicitó que se dictara sentencia en rebeldía por las sumas que se reclamaron en la demanda. Sostuvo que dichas sumas eran líquidas, vencidas y exigibles.

El 27 de julio de 2022, la Sra. Perla Del Mar Rodríguez Fernández (señora Rodríguez Fernández) presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Desestimación* [...].⁶ En lo pertinente, informó que había repudiado la herencia que le correspondía mediante la Escritura Núm. 35 y, por ende, nunca formó parte de la comunidad hereditaria ni de la sucesión. Así pues, argumentó que por la razón antes descrita el TPI se encontraba impedido de ejercer su jurisdicción sobre su persona. En vista de lo antes mencionado, razonó que ello provocaba la inexistencia de una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra. Por estos motivos, solicitó que se desestimara la acción en su contra.

Así las cosas, el 24 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Sentencia* que fue notificada el 25 de agosto de 2022 mediante la cual desestimó la demanda única y exclusivamente a favor de la señora Rodríguez Fernández.⁷ Ahora bien, en cuanto a los otros co-demandados, los anotó en rebeldía y procedió a declarar Ha Lugar la demanda en su contra. En consecuencia, les ordenó a cumplir con las sumas reclamadas. Por último, le autorizó al Alguacil del Tribunal a proceder con la ejecución de hipoteca mediante la venta en pública subasta de la propiedad objeto de la presente controversia en el caso en que la parte demandada no satisficiera la deuda reclamada.

El 31 de octubre de 2022, First Bank presentó una *Solicitud de Ejecución de Sentencia*.⁸ En esta indicó que la parte demandada no había pagado las cantidades adeudadas y, por ende, solicitó que

⁵ Véase, Anotación 19, SUMAC.

⁶ Véase, págs. 14-17 del apéndice del recurso.

⁷ Íd., págs. 19-27.

⁸ Íd., págs. 28-30.

se le ordenara al Alguacil del Tribunal a ejecutar la hipoteca mediante la venta en pública subasta de la propiedad. En respuesta, el TPI ordenó la ejecución de la sentencia mediante la venta en pública subasta de la propiedad objeto de la controversia.⁹

Luego de varios trámites procesales, el 23 de febrero de 2023, el Sr. Cabrera presentó una *Moción para Asumir Representación Legal* solicitándole al TPI a que aceptara al Lcdo. Rodríguez Mora como su representación legal.¹⁰ Además, ese mismo día, a saber, el 23 de febrero de 2023, el apelante presentó una *Urgente Moción de Relevo de Sentencia* [...].¹¹ En esencia, argumentó que la *Sentencia* que se dictó el 24 de agosto de 2022 era nula y totalmente inoficiosa ya que no se le incluyó como parte demanda en el presente caso siendo este una parte indispensable por ser el albacea que nombró el señor Rodríguez para representar la sucesión. A estos efectos, le solicitó al TPI que dejara sin efecto la *Sentencia* antes descrita al amparo de las Reglas 49.2 incisos (3) y (6) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Indicó que, de esta manera, se le podía dar la oportunidad de ejercer su derecho al debido proceso de ley.

En respuesta, el 23 de febrero de 2023, First Bank presentó una *Urgente Oposición a Relevo de Sentencia* [...].¹² En síntesis, planteó que nuestro ordenamiento jurídico establecía que el albacea era un mero administrador y, por ende, no se creaba una personalidad jurídica independiente a la sucesión y a los herederos. De igual forma, resaltó que los herederos de la sucesión del señor Rodríguez se emplazaron conforme a derecho, por lo tanto, no era necesaria la inclusión del albacea testamentario. Asimismo, señaló que el señor Cabrera había fungido como abogado de los demandados y le entregó documentos judiciales a la representación

⁹ Íd., págs. 31-33.

¹⁰ Íd., págs. 34-35.

¹¹ Íd., págs. 36-47.

¹² Íd., págs. 61-66.

legal de First Bank por lo que era altamente cuestionable que este último compareciera solicitando relevo de sentencia por falta de parte indispensable habiendo tenido conocimiento personal de la demanda desde hace un año. Por último, indicó que la *Sentencia* del presente caso se había dictado hace más de seis (6) meses y, en consecuencia, la solicitud de relevo de sentencia era tardía. Por esto motivos, concluyó que no procedía la solicitud de relevo de sentencia.

Evaluated los escritos de ambas partes, el 6 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 7 de marzo de 2023.¹³ En esta, en lo pertinente, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia que presentó el señor Cabrera. Inconforme con este dictamen, el 10 de abril de 2023, el peticionario presentó el recurso de epígrafe junto a una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y formuló el señalamiento de error siguiente:

Cometió el grave error el Honorable Tribunal al declarar No Ha Lugar una “Urgente Moción de Relevo de Sentencia bajo la Regla 49.2(3) y (6) y Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil” fundamentada en el hecho sustantivo de que nunca fue incluida y emplazada una parte indispensable al pleito, no habiendo enmendado la demanda a esos efectos y habiendo procedido a emplazar conforme a derecho, sobre todo teniendo conocimiento la parte demandante aquí apelada que en virtud de un testamento un albacea representaba a la sucesión.

Atendido el recurso y la solicitud de auxilio de jurisdicción, el 11 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* declarando No Ha Lugar a la solicitud de auxilio de jurisdicción, ya que no cumplió con el requisito de notificación simultánea establecido en la Regla 79 (E) de nuestro reglamento. De igual forma, le concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para que presentara su postura en cuando al recurso. Por último, conforme a la Regla 83.1 del Tribunal de Apelaciones, le ordenamos al Juez que atendió el

¹³ Íd., pág. 1.

caso en el TPI para que en un término de cinco (5) días fundamentara su *Resolución* del 6 de marzo de 2023.

En cumplimiento con nuestra Orden, el 18 de abril de 2023, el Juez del TPI emitió una *Resolución Enmendada* en esencia, determinó lo siguiente¹⁴:

[...]

Nada se encontrará en nuestro ordenamiento jurídico que nos permita considerar el albaceazgo como una entidad jurídica distinta a los herederos que representan. El albaceazgo no es otra cosa que una administración acompañada de un derecho de representación para cumplir ciertas funciones específicas relacionadas con la conservación del caudal hereditario hasta el momento en que la herencia sea adida por los herederos, y como tal, tampoco podemos considerar a los albaceas como que forman una persona jurídica distinta a los herederos. Véase Fuentes v. Srio. De Hacienda, 85 DPR 492 (1962). Paine v. Secretario de Hacienda, 85 DPR 817,820 (1962).

Interpretando lo anterior, el estatuto y la jurisprudencia señalada no le reconoce personalidad jurídica a la figura de albacea distinta o separada de la que ya tienen los miembros de la sucesión por ser herederos de un causante.

A tenor con lo anterior, concluyó que la figura del albacea no se podía considerar como parte indispensable en el presente caso. En consecuencia, reiteró su denegatoria de la solicitud de relevo de sentencia.

Ahora bien, oportunamente, la parte recurrida presentó una *Oposición a Recurso de Certiorari* y en esta negó que el TPI cometiera el error que el señor Cabrera le imputó. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la Resolución fundamentada del TPI procedemos a resolver. *Veamos*.

¹⁴ Véase, Anotación 58, SUMAC. Cabe precisar, que, en este dictamen, el TPI citó el Código Civil del 1930. Sin embargo, el Código aplicable al presente pleito es el Código Civil del 2020 que entró en vigor 28 de noviembre de 2020, ya que la *Demanda* se presentó el 9 de febrero de 2022. Sin embargo, luego de un estudio detenido de los artículos citados, observamos que los artículos equivalentes en el nuevo Código establecen lo mismo dispuesto en el Código Civil del 1930.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. Íd. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd., pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Es importante destacar que, al interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que “las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia [como la que tenemos ante nuestra consideración] no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*”. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). En otros términos, al determinar si procede expedir o denegar un recurso de *certiorari* en el cual se recurre de un asunto postsentencia, debemos evaluar únicamente los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B. Íd. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335. La norma vigente es que los

tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III.

Nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de examinar el expediente a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios o postsentencia en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones